

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

105

Fecha: 15/06/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2007 00171 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	Auto Niega Nulidad //RECONOCER personería al abogado HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO//CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2008 00482 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE CREDITO	GLORIA AMPARO JEREZ DE CACERES.	Auto de Tramite ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S//se requiere a la entidad cesionaria REFINANCIA S.A.S para que se sirva constituir apoderado judicial que la represente//(ACTIVA-MENOR) AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2011 00433 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ	BERTHA ARDILA NOVA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate (MENOR)// el día 19/07/2022 a las 9:30 A.M. dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con la radicación No. 68001-40-03-012-2011-00433-01 adelantado por PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ, en contra de BERTHA ARDILA NOVA, para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M. I. No. 314-39790 de propiedad de la demandada referenciada, el cual se encuentra ubicado en la Vereda el Espinal, Predio los Alpes del municipio de Los Santos (Santander). //CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2012 00076 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CAMILO ADRIAN PINZON GOMEZ	Auto de Tramite ACEPTAR CESION//se requiere a la entidad cesionaria RF ENCORE S.A.S para que se sirva constituir apoderado judicial que la represente//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2012 00577 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS CABALLEROS	CAMILO CARDENAS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2012 00903 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HELBER JOOVANNY CARDENAS RANGEL	Auto reconoce personería al abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS//(ACTIVA-MINIMA) AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. 105		Fecha: 15/06/2022		Días para estado: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 22 015 2015 00269 01	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ	SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ	Auto niega amparo de pobreza ABSTENERSE de levantar la medida cautelar que recae sobre los derechos derivados de la posesión que alberga el demandado sobre el vehículo distinguido con la placa HVY-464//ACEPTAR la caución No. B100039272 de la compañía SEGUROS MUNDIAL, la cual fue aportada por la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 014 2015 00342 01	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FIANZAS S.A.	JORGE ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO	Auto resuelve solicitud remanentes el Despacho se relevará de decidir si se toma nota o no del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso ejecutivo a la parte ejecutada que fue comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA toda vez que se informó la terminación por pago total.//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 018 2015 00592 01	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO QUIROZ ORTIZ	ALFONSO LOPEZ BARON	Auto tiene en cuenta abono por valor de (\$12.505.874.oo)//Requiere demandado solicitud terminación//(ACTIVA-MINIMA) AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 013 2015 00703 01	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	JORGE DIAZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar (MENOR)//el embargo del remanente //CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68307 40 89 002 2017 00122 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JORGE ELIECER JAIMES	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (MINIMA)// Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogada de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.//CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No.		105	Fecha: 15/06/2022		Días para estado: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente		
68307 40 89 002 2017 00122 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JORGE ELIECER JAIMES	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA) // Nuevamente a la parte actora//CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 004 2017 00264 01	Ejecutivo Singular	LEONOR DE JESUS RODRIGUEZ DE PEREZ	EDWIN BECERRA CHACON	Auto que Ordena Requerimiento a la firma de abogados que representa a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto se sirva aclarar la deprecación en cuestión, toda vez que la presente ejecución gira respecto de un título valor -pagaré- que corresponde al No. 6012320024847, según se extrae de los documentos que reposan dentro del expediente. Sin embargo, la solicitud prenotada se basa en (...) que la parte demandada realizó el PAGO MORA de la obligación contenida en el PAGARE N ° 60990024847 hasta el mes de mayo del presente año, el demandante ha convenido restituirle el plazo inicialmente pactado para el pago. En este contexto solicitamos se decrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO (...), es decir, que allí se hace mención a un cartular contentivo de una obligación que no se está haciendo valer en este proceso. //CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 020 2017 00409 01	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTA MONICA DEL TEJAR	CAMILO AUGUSTO CORREA DELGADO	Auto que Ordena Requerimiento ordena oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA//JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA informar terminación y levanta medidas//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 011 2017 00607 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA S.A.	SANDRA MILENA CARVAJAL	Auto que Ordena Requerimiento Requiere parte actora para con el fin de que se sirva allegar dentro del término de ejecutoria el avalúo de que trata el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P// ordenar oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GIRÓN y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER//CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 011 2017 00607 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA S.A.	SANDRA MILENA CARVAJAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credi //CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		

ESTADO No. 105		Fecha: 15/06/2022		Días para estado: 1		Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 026 2018 00099 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA RAYCO LTDA	CARLOS ANDRES CONDE LOPEZ	Auto resuelve sustitución poder reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 007 2018 00878 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	ANGELA SERNA CHINCHILLA	Auto resuelve sustitución poder (MINIMA)D// De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ//CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 014 2019 00701 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	YANETH HUACA VARGAS	Auto de Trámite aclarar el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario se enuncia como números de obligación las identificadas como No. 30181015464 y 30181015465//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 014 2019 00701 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	YANETH HUACA VARGAS	Auto Toma Nota de Remanente oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 008 2021 00022 01	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	ALIRIO QUINTERO REYES	Auto tiene en cuenta abono (MINIMA)// Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada. //CP	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 024 2021 00094 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA DOLORES RAMIREZ	Auto que Ordena Requerimiento a los sujetos que intervienen allí para que se sirvan aclarar de manera conjunta su deprecación, toda vez que en el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario se enuncia como números de obligación las identificadas como No. 5303730264719373 y 7990090859, y en el presente proceso se encuentra como base de la ejecución exclusivamente el pagaré No. 7990090859//AG	14/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No.	105	Fecha: 15/06/2022			Dias para estado: 1		Página: 5
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2007-00171-01
DEMANDANTE: NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ, quien actúa como cesionario de JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., la cual es cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, cesionaria a su vez de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: OFELIA GUIZA SAAVEDRA
Auto resuelve nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por la parte demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ANTECEDENTES

La parte ejecutada, a través de su abogado, solicita que dentro de este proceso ejecutivo se ordene lo siguiente:

“(…) DECLARAR CONSTITUCIONALMENTE NULO el proceso ejecutivo hipotecario, impetrado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, radicado bajo el consecutivo número 680014003014-2007-00171-01., a partir del auto de fecha 22 de marzo del año 2007, a través del cual se libró mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquella, y respecto de todas las demás actuaciones que dependan y/o sean consecuencia de tal providencia, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, esto es, como consecuencia de la prohibición supra legal, según la cual, “nadie puede ser juzgado” “sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa” y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, es decir, por haberse librado mandamiento de pago, con fundamento en título base de recaudo, que no cumple con las condiciones y/o requisitos formales, que no presta

mérito ejecutivo, como que falta a este (al título), la restructuración del crédito prevista por la Ley 546 de 1999, documento necesario (Dada su ineludible presencia dentro del proceso, se trata de un elemento ad solemnitatem al rito procedimental y, de paso, ad probationem del crédito invocado) para la gestación y/o conformación del título ejecutivo y para su exigibilidad. Como se expondrá en el acápite de hechos y fundamentos jurídicos.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se deje sin valor y/o efecto todo lo actuado en este proceso, inclusive desde el auto de fecha 22 de marzo de 2007, al igual que todas las providencias proferidas dentro del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la nulidad planteada, el Despacho con fundamento en las previsiones traídas por los artículos 84 numeral 5, 90 y 430 del C.G.P. proceda a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO, por faltar al título base de recaudo la restructuración del crédito que trata el artículo 42 de Ley 546 de 1999, omisión que aniquila y/o cercena la exigibilidad de la obligación cobrada (Sentencia SU 813/2007), como se expondrá en el acápite de hechos y fundamentos jurídicos.



CUARTA: Como consecuencia de todo lo anterior, DECLARAR CONSTITUCIONALMENTE NULA la adjudicación que del inmueble ubicado en la calle 41 No. 33- 13 apto 407 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, hizo el Despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2016, a favor del cesionario NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ, cesionario de JORGE ENRIQUE GONZALEZ, quien fuere cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. quien a su vez es cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y esta del banco GRANAHORRAR. Líbrense los oficios de rigor, comunicando tal determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a cancelar dicha anotación y todas las que dependan de ella.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro de este proceso.

Las anteriores solicitudes se basan en estos hechos puntuales:

Que con el fin de adquirir una vivienda, el 21/06/1994 “(...) la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRAA, a través del pagaré No. 7483 de la misma fecha, se constituyó como deudora de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000), representados en 2.179 unidades de poder adquisitivo constante UPAC, con 8102 fracciones de UPAC, (2.179.8102 UPAC). Acordando entre otras cosas, pagar el capital mutuado, en 180 cuotas con un interés a la tasa anual efectiva del 11% y la capitalización de los intereses”.

Que en pro de respaldar el crédito obtenido “(...) la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, respecto del apartamento 407 del Conjunto Multifamiliar LA MIRAJE ubicado en la calle 41 No. 33- 13 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, según escritura pública número 2124 de fecha 02 de junio 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga”.

Que la parte ejecutada “(...) efectuó el pago de las cuotas acordadas hasta el mes de diciembre de 1998, momento en el cual, los intereses se hicieron impagables y el capital mutuado se había triplicado a causa de la capitalización de intereses”.

Que para el mes de julio del año 1.999, “(...) el banco CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR antes, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – por sus siglas BBVA., hizo efectiva la cláusula aceleratoria del crédito otorgado a la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, para la adquisición de vivienda y formuló contra ésta, demanda ejecutiva hipotecaria ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 1999- 1142”.

Que dentro de la demanda ejecutiva formulada se solicitó que “(...) se librara mandamiento de pago por “...la cantidad de 1797.6947 Unidades de poder adquisitivo constante – UPAC, equivalentes en la fecha 31.07.99 a la suma de \$28.409.922,12 valor que corresponde a capital, más 116.0671 UPAC, equivalentes a \$1.834.269.90 por los intereses ordinarios o de plazo causados desde el día 31 de DICIEMBRE de 1998 y hasta el día 31 de JULIO de 1.999, a la tasa del 11% anuales”.

Que a través de “(...) auto fijado en estado el día 07 de octubre de 1.999, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo

hipotecario adelantado contra la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA (Bajo el radicado 1999-1142), libró mandamiento de pago”.

Que por auto del 18/04/2006 “(...) proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga contra la Dra. GÜIZA SAAVEDRA, dicho operador resolvió: (...) 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente informativo a partir del 01 de noviembre del año 2000, fecha en que se presentó la reliquidación del crédito. 2.- Declarar terminado este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por CENTRAL DE INVERSIONES, como cesionario del BANCO GRANAHORRAR, contra OFELIA GUIZA SAAVEDRA, por ministerio de la ley (Art. 42 Ley 546 de 1.999) (...)”.

Que mediante documento privado “(...) el banco CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR antes, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – por sus siglas BBVA, endosó a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el pagaré No. 7483 de fecha 21 de junio del año 1994”.

Que por “(...) documento privado con nota de presentación personal de fecha 08 de noviembre de 2006, el banco CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR antes, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – por sus siglas BBVA, cedió a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., los derechos y prerrogativas que, como acreedor hipotecario tenía en la Escritura Pública No. 2124 de fecha 02 de junio del año 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bucaramanga”.

Que el 28/02/2007 “(...) la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., impetró demanda ejecutiva hipotecaria contra la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, presentado como título base de recaudo el pagaré No. 7483-3 de fecha 21 de junio de 1994 y la escritura pública No. 2124 de fecha 2 de junio de 1994 otorgada en la Notaria Segunda de Bucaramanga, omitiendo conformar en debida forma, el titulo ejecutivo, por cuanto no allegó o aportó la restructuración del crédito de conformidad con lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en la que se evidenciara el incumplimiento del pacto de restructuración”.

Que la demanda ejecutiva formulada tiene como objeto “(...) 8.1. El pago de 178.852,66 UVR, correspondiente a las cuotas vencidas, desde el mes de enero del año 2000 hasta el día 21 de enero del año 2007, equivalentes a la suma de

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.791.373,52).

8.2. El pago de los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa del 11% anual, liquidados en UVR, desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele lo adeudado. 8.3. Por la cantidad equivalente a 99.885,44 UVR correspondiente al CAPITAL ACELERADO desde el 28 de febrero de 2007”.

Que el crédito de vivienda adquirido por la demandada no fue reestructurado bajo los parámetros de la Ley 546 de 1.999, a pesar de que “(...) eran y son óptimas para pactar la reestructuración del crédito cobrado”.

Que dentro de este asunto se libró mandamiento ejecutivo “(...) omitiendo en el juicio de admisibilidad dicho operador, verificar la exigibilidad de la obligación a la luz de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1991, esto es, omitió verificar si el título arrimado, comprendía la reestructuración del crédito y la mora en las nuevas condiciones pactadas”.

Que en la sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional estableció: “(...) 12.1. Que la reestructuración del crédito a 31 de diciembre de 1990, debía hacerse sin el computo de los intereses causados a dicha fecha, esto es, estableció la condonación de intereses. 12.2. Que en ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de ser definida la reestructuración del crédito. 12.3. Que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”.

Que según información obtenida de la demandada, ésta “(...) nunca fue informada, ni requerida, ni notificada para ponerle en conocimiento ninguna reestructuración del crédito, así mismo tampoco pactó con su acreedor nuevas condiciones sobre el mentado crédito, siendo en consecuencia el crédito cobrado, el mismo que le fue otorgado en la modalidad de UPAC, con la sola conversión del capital a UVR. Lo que no se acompasa con lo dispuesto y ordenado por el legislador en el artículo 42 de la ley 546 de 1999”.

Que una vez se contestó la demanda, se dictó sentencia de primera y segunda instancia, se fijó fecha y hora para celebrar el remate y se adjudicó al acreedor el predio objeto de la garantía real, la parte demandante “(...) solicitó que el proceso se siguiera tramitando como un ejecutivo mixto, pidiendo en consecuencia de manera inmediata nuevos embargos sobre varios inmuebles de la Dra. GÜIZA SAAVEDRA”.

Que el proceso de la referencia se ha adelantado a “(...) ultranza de lo establecido por la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU 813 de 2007 (Contra Legem),

esto es, sin que medie reestructuración del crédito otorgado a la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA para la adquisición de vivienda, situación que ha causado en la parte ejecutada sendos daños patrimoniales como extrapatrimoniales. Pues se convirtió este trámite, en el escenario a través del cual se legitimó una situación de hecho (inexistencia de la reestructuración del crédito), para enriquecer a una parte (La ejecutante), con el correlativo empobrecimiento de la otra (La ejecutada)”.

Que dentro del proceso ejecutivo se han seguido dictado medidas cautelares, en contra de los derechos de la parte ejecutada.

Que en este asunto la parte demandada “(...) NO ORIGINÓ, NI DIO LUGAR a los hechos constitutivos de la NULIDAD ALEGADA”.

Que la ejecutada “(...) tiene y le asiste interés para proponer la presente NULIDAD CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que esta, surge o nace de la violación al DERECHO A NO SER JUZGADA sino conforme a las leyes preexistentes y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO y por ende de la violación al DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Política), ya que al admitirse y adelantarse la presente ejecución, se desconoció por parte de los falladores de primera y segunda instancia, las formas propias del juicio ejecutivo hipotecario establecidas por la Ley 546 de 1999, esto es, la nulidad alegada nace de la pretermisión de los jueces de instancia de la reestructuración del crédito, ordenada por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, como elemento integrador del título ejecutivo complejo o compuesto que servía de base de recaudo, para esta clase de ejecuciones (Créditos otorgados en UPAC para la adquisición de vivienda), y que su ausencia impedía adelantar el cobro4 , entre otras cosas porque la obligación cobrada es inexigible (Sentencia SU 813/2007)”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 27/04/2022, se presentó el escrito contentivo de la nulidad por la parte demandada y el mismo se remitió por la vía virtual a la parte ejecutante bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020 –vigente para el momento en que se interpuso el trámite que se está zanjando-. De ahí, que se prescindiera del traslado previsto en el artículo 129 del C.G.P.

Dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2.020, la parte ejecutante se pronunció acerca de la nulidad impetrada de este modo:

Que en todo proceso “(...) existe un control de legalidad, art 132 CGP, para cada etapa procesal de manera que, al plantear un incidente, deberá actuarse de acuerdo con las normativas legales existentes, esto es, además de las formalidades legales, los principios generales que permiten que las partes intervinientes realicen sus actuaciones de acuerdo con la secuencia lógica y la celeridad manifiesta del desarrollo de la función y objetivo procesal”.

Que lo propuesto por la parte demandada se torna extemporáneo, en razón a que “(...) conforme copiosa evidencia documental que obra en autos, la pasiva propició varias actuaciones procesales antes de formular el incidente de nulidad, dando lugar a la hipótesis prevista en el inciso segundo del Artículo 135 del C.G.P, que imposibilita la alegación del vicio a la parte que hubiese previamente actuado en el expediente sin proponerla”.

Que a partir de lo planteado, se debe desestimar el incidente de nulidad invocado.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: *especificidad*, *protección* y *convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación que hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecer el vicio, salvo los casos en donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido es la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, quien da a entender, por medio de su vocero, en el escrito contentivo de la súplica, que se le ha transgredido su derecho al debido proceso, en razón a que dentro de este proceso no se ha cumplido con el requisito de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, a pesar de que las condiciones “(...) *eran y son óptimas para pactar la reestructuración del crédito cobrado*”.

Sin lugar a dudas, en sentir de este Despacho, la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** está legitimada para proponer la nulidad en cuestión, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo que no termina con la firmeza de la sentencia ni mucho menos con el remate del bien objeto de la garantía real, se siguen cursando actuaciones en busca del cumplimiento del objeto del juicio, que es la efectividad total de la acreencia que se cobra.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación para haber radicado la solicitud de nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente el vicio invocado por la parte ejecutada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, vislumbra que **NO** se configura dentro del asunto bajo examen el mismo. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:



República de Colombia

La demanda que generó este pleito fue presentada el **28/02/2007**, por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como cesionaria de la **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.**, en contra de **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, con el fin de iniciar un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adosándose como título base de recaudo el pagaré No. 7483-3, cuya obligación fue pactada en UPAC y la escritura pública No. 2124 del 02/06/1994 elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

A partir de lo anotado, se tiene entonces que la demanda fue incoada con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1.999 y antes de la expedición de la sentencia SU-813 de 2.007, esto es, el 04 de octubre de 2.007, lo cual en principio, haría pensar que en el presente asunto no es posible exigir la reestructuración de la obligación, pues ésta era aplicada a los deudores que al 31 de diciembre de 1.999 se encontraban en mora, según el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999.

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, se había entendido que la terminación y posterior reestructuración, fue precisamente para los deudores que tenían procesos judiciales antes del 31 de diciembre de 1.999 y se encontraban en mora, lo cual no

aplicaría en el presente asunto, pues la aquí ejecutada, según el líbello introductorio incurrió en mora desde el 21/01/2000, como se contiene en el hecho 9º del anotado escrito. Emerge entonces, que si la parte demandada se encontraba al día, no había lugar a la reestructuración, pues sencillamente se aplicó el alivio y continuó con el plan de pagos, conforme se expuso en la sentencia SU-787 de 2.012 en los siguientes términos:



“Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la ley, la obligación seguía su curso, en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactado. En las obligaciones que se encontraban en mora, a su vez, cabían, dos supuestos: que no se hubiese iniciado proceso ejecutivo o que ello sí hubiese ocurrido. En el primer caso, se trata de la misma situación anterior. El deudor, una vez reliquidado el crédito y realizados los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de las cuotas pendientes y, de no ser ello así, era susceptible de demanda ejecutiva. En el segundo caso, se tiene que, por virtud de la mora, se había hecho aplicable la cláusula aceleratoria y, por consiguiente, se había ejecutado la obligación por la totalidad del saldo pendiente. En ese caso, varios meses, o incluso años, después de iniciado el proceso ejecutivo, si por virtud de la ley, el mismo debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicada la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que habría de amortizarse ese saldo. Esa situación imponía, en relación con estos créditos, distinguir dos situaciones: a) Reliquidación y abonos y b) Reestructuración del crédito. (...) De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito”¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Ahora bien, a pesar de lo anterior, no se puede perder de vista que en cualquier etapa procesal le asiste al Juez la facultad de examinar el título ejecutado, a efectos de corroborar su idoneidad como base de la ejecución, máxime cuando la obligación que aquí se ejecuta, como se corrobora en los hechos de la demanda, corresponde a aquellas que se encuentran cobijadas por la Ley 546 de 1.999; por lo que corresponde a este operador judicial verificar que el ejecutante haya adosado junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, de él depende que el proceso pueda continuar.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho descende a precisar que el tema de la reestructuración no ha sido pacífico dentro de la actividad judicial, a tal punto que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han adoptado diferentes posturas y matices frente al tema en cuestión, debiendo entonces los operadores judiciales de menor grado entrar a establecer los alcances y avances de la jurisprudencia para aplicar a los casos bajo competencia lo allí dispuesto.

Es así, que el avance de lo enseñado por la jurisprudencia se muestra evidente en lo dispuesto en el auto² de Sala Especializada de fecha 02/06/2017 emitido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001-31-03-012-2017-00011-01. **Interno:** 159/2017, en donde al estudiar un caso que guarda entera relación con el aquí examinado se consideró que **“LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, EN LA JURISPRUDENCIA PATRIA ACTUAL, YA NO ES UNA LIMITACIÓN INSUPERABLE”**, ratificándose entonces en dicha decisión la siguiente regla que emana de los diferentes pronunciamientos emitidos por esa Colegiatura que se citan dentro del auto en cuestión. Dicha regla es:

Habrán casos en que la reestructuración del crédito no comulga con los fines que con ella se buscan garantizar, como son aquellos en que la situación económica del deudor permite afirmar que no podrá hacer frente al pago de la obligación refinanciada.

A la anterior conclusión arribó el Tribunal luego de exponer:

“(…) Y es claro que los planteamientos de la sentencia SU-787 de 2012 no habían calado aún en la doctrina constitucional que sobre la materia tenía sentada la Corte Suprema de Justicia, dado que, al conceder el amparo promovido, esa Corporación tuvo a su vista el argumento primordial que conllevó a que el Despacho del señor Magistrado ANTONIO

² Magistrado Ponente: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

BOHÓRQUEZ ORDUZ considerara que la reestructuración del crédito no resultaba forzosa, relativo a la existencia de un embargo por un proceso coactivo en que se perseguía el inmueble hipotecado, como que en los antecedentes del fallo de tutela se hizo expresa mención de tal motivación, y, aún así, la decisión no fue otra que la de enarbolar el carácter inexpugnable de la tan mentada diligencia previa, sin que se suministrara un contraargumento ni fundamento adicional sobre el porqué no se compartía dicho entendimiento que a la problemática brindó tal Sala Unitaria del Tribunal. Se patentiza, entonces, que la hermenéutica que sobre el asunto tenía para ese tiempo la Corte Suprema de Justicia, confluía en la máxima según la cual la reestructuración del crédito era siempre necesaria, de suerte que la indicada salvedad u otra alternativa sobre el punto no estaban llamadas a tener eco.



De hecho este Tribunal, armonizando de alguna manera las líneas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, fijó un precedente que se fue enriqueciendo en distintas Salas Especializadas. Así, en providencias de 05 de noviembre³ y 4 de diciembre de 2013⁴, esta Colegiatura acogió los planteamientos de la sentencia SU-787 de 2012, tras reconocer que en efecto, como lo puntualizara la Corte Constitucional, habrán casos en que la reestructuración del crédito no comulga con los fines que con ella se buscan garantizar, como son aquellos en que la situación económica del deudor permite afirmar que no podrá hacer frente al pago de la obligación refinanciada; al paso que se prohijó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre el deber del Juez, en recto acatamiento del art. 497 del C. de P. C. vigente a la sazón, de examinar de oficio la concurrencia de los requisitos formales del título ejecutivo, entre ellos el cumplimiento de la reestructuración del crédito, pero restringiendo el Tribunal el uso de esa facultad para que no se acudiera a ella después de la expedición de las sentencias que dieran clausura al debate, merced de la seguridad jurídica por la que han de velar las actuaciones judiciales y en respeto, además, de principios tan caros a un Estado Social de Derecho, como el de economía procesal y el de preservación de los derechos de terceros de buena fe adquirentes de los inmuebles hipotecados que se vendieran en pública subasta.”

Fue así, que a partir de la expedición del anotado auto emanado de la Sala Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se debe entender que no es automática la terminación del proceso por la falta de reestructuración del crédito que contempla la Ley 546 de 1.999, sino que el juzgador

³ Rad.: 68001-31-03-008-2013-00157-02. Int.: 703/13. M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.

⁴ Rad.: 68001-31-03-010-2011-00312-01. Int.: 770/13. M.P. María Carolina Flórez Pérez.

debe verificar la capacidad de pago del deudor para someterse a dicho beneficio, pues, no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal. Recordemos lo que se dijo allí al respecto:



“(…) Por consiguiente, a la luz de la vigente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en sinnúmero de oportunidades, lo que la eleva a rango de doctrina probable a tono con el art. 230 superior y la sentencia C-836 de 2001, y, por tanto, de obligatoria aplicación por el Tribunal, conforme lo precisan, asimismo, los arts. 7º y 42, numeral 7º, del C. G. del P., refulge diamantino que el fundamento que tuvo en cuenta el señor Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ para revocar el auto que decretó la terminación de la ejecución anterior, siendo tal proveído de segunda instancia invalidado como consecuencia del resguardo otorgado por la Corte Suprema de Justicia, hoy día adquiere todo su vigor para permitir a la hora de ahora la procedencia del cobro compulsivo que se reformula por la actual cesionaria del crédito, comoquiera que ésta acompañó a la demanda prueba certera de que los demandados adeudan al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la suma de \$9.383.000, con corte a 01 de julio de 2016, por concepto de impuesto predial unificado del inmueble hipotecado, rubro que están en mora de pagar desde el año 2010, de acuerdo al documento de estado de cuenta impuesto predial unificado” anexo al libelo genitor (folios 122 a 124 del C. 1), soportando la heredad un “embargo por impuestos municipales”, según se sigue de la anotación No. 19 del certificado de libertad y tradición expedido el día 19 de enero hogaño por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, también adjunto a las diligencias por la demandante (folios 46 a 51 ibíd.).

En efecto, la cifra que los demandados deben al mentado ente territorial, que no es despreciable y que han dejado acumular a lo largo de 7 años, incluso después de finiquitado el segundo proceso ejecutivo, deja entrever que carecen de capacidad de pago para asumir no solo esa obligación, sino también el costo del crédito de vivienda de importancia, con lo que de suyo exigir la reestructuración de este último como presupuesto de procedencia de la ejecución, no persigue un propósito constitucionalmente plausible y sí luce como una valla injustificada al interés legítimo de la ejecutante de recuperar su inversión.

Así las cosas, se equivocó la señora Jueza a quo al no estimar este ingrediente de la ejecución propuesta, muy a pesar de que el mismo se resaltara en el hecho octavo (8º) de la demanda, persistiendo en el requerimiento de un elemento inocuo en este asunto (...).”

De igual modo, se tiene que para el 07/02/2018 se expidió por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la sentencia⁵ de tutela STC1384-2018, en la cual acerca de la capacidad de pago del deudor respecto al trámite de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999 y la terminación del proceso ejecutivo por no encontrarse cumplido dicho trámite, se hizo hincapié en lo siguiente:

“(...) De otro lado, téngase en cuenta que la falta de análisis por parte de la Colegiatura accionada respecto de la potencialidad de pago del ejecutado, es irrelevante, «pues aun cuando se ha aceptado la imposibilidad de finiquitar un litigio como el comentado cuando se evidencia la falta de capacidad económica de los deudores, a pesar de no existir reestructuración, esa conclusión sólo ha sido avalada si el bien hipotecado está siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario, lo cual impide salvaguardar el derecho a la vivienda» (ver en CSJ STC10999-2017), y tales medidas no fueron halladas por dicha autoridad al momento de emitir el proveído cuestionado”.

Igualmente, en la anotada providencia se dejó establecido frente al tema de la capacidad de pago del deudor que:



“en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, es del caso precisar, que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha carga se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal, sin que ello haya tenido ocurrencia en el juicio criticado, pues no solo, no existían embargos de ninguna clase, sino que, únicamente hasta que se acudió al amparo, se expuso sobre la existencia de la otra controversia ejecutiva» (citada en CSJ STC14491-2017)”.

⁵ M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia proferida en el expediente identificado con la radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00126-00.

Así entonces, se logra concluir a la luz de la jurisprudencia reinante que al momento de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, se debe analizar por parte del Juez lo concerniente a la capacidad de pago del demandado; y si se llega a demostrar dentro del proceso de cobro respectivo que en contra del deudor o deudores se sigue otros procesos ejecutivos que conlleven a *“embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello”* o que el bien dado en garantía este *“siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario”*, se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues, brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada.

Son suficientes entonces los anteriores planteamientos para entender con suma claridad que en este caso se vuelve vano solicitarle al demandante que cumpla con el requisito de la reestructuración previsto en la Ley 546 de 1.999, por cuanto si bien es cierto el crédito que aquí ejecuta proviene de un pagaré que respalda un crédito de vivienda, según lo contenido en el hecho 2º de la demanda, no menos cierto es que dentro de este proceso ejecutivo para el momento en que se produjo su adjudicación al acreedor por cuenta del crédito (22/07/2016), recaía dos embargos de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, así: (i) embargo de remanente ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con la radicación No. 2002-00325-01; (ii) Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo singular identificado con la radicación No. 68001400300820160005600.

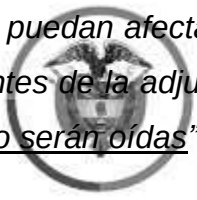
De este modo, aparece con certeza que dentro del caso analizado para el momento en que se produjo la adjudicación del inmueble objeto de la garantía real al acreedor y para la hora de ahora existen embargos de distintas sedes judiciales sobre el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada, lo cual permite concluir la falta de capacidad de pago de dicho extremo procesal y, por tanto, resulta vano exigirle al acreedor que proceda agotar el trámite de la reestructuración que ordena la Ley 546 de 1.999, como lo adujo la Sala Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su auto de fecha 02/06/2017, en el cual se dejó advertido:

“(…) En efecto, la cifra que los demandados deben al mentado ente territorial, que no es despreciable y que han dejado acumular a lo largo de 7 años, incluso después de finiquitado el segundo proceso ejecutivo, deja entrever que carecen de capacidad de pago para asumir no solo esa obligación, sino

también el costo del crédito de vivienda de importancia, con lo que de suyo exigir la reestructuración de este último como presupuesto de procedencia de la ejecución, no persigue un propósito constitucionalmente plausible y sí luce como una valla injustificada al interés legítimo de la ejecutante de recuperar su inversión (...)”.

En tal orden de ideas, el Despacho bajo las consideraciones que preceden denegará la nulidad que se interpuso por la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** y, por ello, se abstendrá de ordenar la terminación de este proceso ejecutivo, según los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1.999 y los argumentos de autoridad sentados por la jurisprudencia emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se han referido en esta providencia.

Por otra parte, cabe destacar, que la nulidad que se está resolviendo no solamente ataca lo ordenado en el mandamiento de pago, sino además decisiones posteriores, como lo es la adjudicación a favor del acreedor del inmueble rematado, lo cual no se vuelve viable, por cuanto el artículo 455 del C.G.P –vigente para el momento en que se produjo la adjudicación (22/07/2016)- es claro en preceptuar que: “(...) *Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Puestas las cosas de este modo, la nulidad tendrá que ser denegada, imponiéndose, claro está, a su promotora las costas procesales generadas de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se dejará por sentado que el Despacho se abstuvo de decretar la prueba documental a oficiar solicitada por la parte ejecutada, en virtud de estas razones especiales: (i) porque el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P enseña que es deber de las partes: “(...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir*”; (ii) porque el proceso ejecutivo con garantía real cuenta con las pruebas suficientes para decidir acerca de la nulidad invocada por la parte demandada, máxime cuando los documentos allegados por el extremo ejecutado al momento de interponer la nulidad, no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad interpuesta por la ejecutada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** a pagar a favor de la parte demandante las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase con lo de rigor.

TERCERO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de (\$550.000.00). Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HÉCTOR JEYNNER TOLOSA AMADO**, identificado con la T.P. No. **244.757** del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, según las facultades concedidas en el poder conferido.

QUINTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 105 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac51781d42be424392416e66516b28a8cb53365f85730aafe00da6d198d16a**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un escrito de cesión del crédito. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien absorbió a **HELM BANK S.A.** (antes **BANCO DE CREDITO**), manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la entidad **REFINANCIAS S.A.S**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, por intermedio de *curador ad-litem*, lo cual conllevó a que por auto de fecha 14/01/2010 se ordenará proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se

trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

TERCERO: En atención a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere a la entidad cesionaria **REFINANCIA S.A.S** para que se sirva constituir apoderado judicial que la represente.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7fca7a4cd308f5bcf74ed18cb0b8eea6f59dcc21dc0519d50958634f8b31a9**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (MENOR CUANTÍA)

RADICADO: J012-2011-00433-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble cautelado en este proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho en atención a lo reglado en el artículo 448 del C.G.P, encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con folio de M.I. No. **314-39790**, denunciado como de propiedad de la demandada **BERTHA ARDILA NOVA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **19/07/2022** a las **9:30 A.M.** dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con la radicación No. **68001-40-03-012-2011-00433-01** adelantado por **PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ**, en contra de **BERTHA ARDILA NOVA**, para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M. I. No. **314-39790** de propiedad de la demandada referenciada, el cual se encuentra ubicado en la Vereda el Espinal, Predio los Alpes del municipio de Los Santos (Santander). Los linderos del predio se encuentran consignados en la escritura pública No. 3324 del 22/09/2004 suscrita en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga. El bien inmueble a subastar se halla avaluado en la suma de **(\$30.000.000.00)**. Cabe destacar, que la secuestre del bien inmueble objeto de remate es el auxiliar de la justicia **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ**, quien se puede ubicar en la transversal 62 # 6 – 29 Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados

de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble (\$21.000.000.00), previa consignación del (40%) del avalúo del inmueble (\$12.000.000.00), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará: (i) **el contenido de este auto en su integridad excluyendo los códigos QR**; (ii) informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co –micrositio web de este despacho- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/77> al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:



La parte interesada deberá aportar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de**

subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a los sujetos procesales que en el presente proceso se está haciendo valer exclusivamente la garantía real que soporta el bien inmueble a rematarse, por tal virtud, se le coloca de presente al acreedor hipotecario que de conformidad a lo reglado en el inciso 5º del artículo 468 del C.G.P, en el caso de presentarse por el demandante postura u oferta para participar en la licitación por cuenta del crédito y las costas aprobadas, siempre y cuando no existan créditos de mejor derecho al que aquí se ejecuta (inc. 2º, artículo 451 del C.G.P), el valor de dicha postura no podrá ser menor al avalúo del 100% del inmueble a rematarse, es decir, la suma de **(\$30.000.000.00)**, so pena de rechazarse dicha postura.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le coloca de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

OCTAVO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

NOVENO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

DÉCIMO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

UNDÉCIMO: Téngase en cuenta lo informado en los memoriales que anteceden por el perito evaluador RODOLFO ARANGO SOLANO, esto es, que le fueron cancelados los honorarios fijados en el auto de fecha 16/03/2021.

Mediante la presente CERTIFICO que he recibido el pago correspondiente a la factura Electrónica de Venta No FER-18, que por concepto de elaboración de Avalúo del predio localizado en la Vereda Los Alpes del Municipio de Los Santos, elaborado al Sr Pablo Emilio Siachoque, y cuyos honorarios ascendieron a la suma de \$ 892.500.0 incluido IVA. ENCONTRANDOME A PAZ Y SALVO POR DICHO CONCEPTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f610eea5f9dac10414788d7868a900401eab7d77560fc678e9abb5d111dc6**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un escrito de cesión del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a la entidad **RF ENCORE S.A.S**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, a través de *curador ad-litem*, lo cual conllevó a que por auto de fecha 29/08/2012 se ordenará proseguir con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario

de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **RF ENCORE S.A.S** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

TERCERO: En atención a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere a la entidad cesionaria **RF ENCORE S.A.S** para que se sirva constituir apoderado judicial que la represente.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f9498d873dc4a6858cc7a865996c70866360cb268ee932b1e958cfefe4dd0**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se deja constancia que bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se procedió por parte de la Sustanciadora del Despacho a comunicarse con la abogada de la parte actora, quien confirmó la terminación del proceso. Ello, en razón a que el correo de la abogada de la parte ejecutante no aparece registrado en el SIRNA. Sírvese proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra (expensas comunes ordinarias y extraordinarias hasta el 31/05/2022) junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora (expensas comunes ordinarias y extraordinarias hasta el 31/05/2022) junto con las costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP


Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b117239f9ba6532cba9b9e4d58f880457db381a35e5065e002cf1bbd1b9e0e**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un acto de apoderamiento.
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al abogado **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, identificado con la **T.P. 193.821** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante –cesionaria- **PERUZZI COLOMBIA S.A.S** en la forma y términos en que fue conferido el poder.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533bd4c50f93de5bf4c08549e3342dfd536ea679e6c833d1dbc48764e5cf125c**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora cumplió el requerimiento ordenado en el auto de fecha 31/03/2022. A su vez, que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de amparo de pobreza. Finalmente, se le coloca de presente que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** comunica el embargo de un remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de fecha 31/03/2022, el cual fue corregido, mediante providencia del 19/05/2022, allegándose así la caución exigida por intermedio de compañía de seguros, el Juzgado siguiendo lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P, dispondrá aceptar la caución aportada, la cual tiene como fin responder por los perjuicios que se ocasionen con la práctica de la medida cautelar que recae sobre los derechos posesorios que ostenta el ejecutado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** sobre el vehículo distinguido con la placa **HVY-464**. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de levantar la prenotada cautela a la sazón de la norma en cita.

Ahora bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte ejecutada, el Despacho no accederá a conceder tal beneficio, en razón a que se encontró que consultada la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor **DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ** figura como propietario de un inmueble. De ahí, que se predique que el demandante cuente con la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Seguidamente, el Despacho no impondrá al ejecutante **DIEGO ALEJANDRO ALVARADO CRUZ** la sanción de que trata el artículo 153 del C.G.P, toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se radicó por la parte ejecutante con ocasión del auto que exigió que se prestara una caución para que no se levantara la medida cautelar que recae sobre los derechos posesorios del vehículo distinguido con la placa **HVY-464**. Cabe destacar, que dicho proveimiento se corrigió y se ajustó a la suma de

(\$1.243.381,45) para que se prestara la caución respectiva, la cual ya se allegó al proceso.

Por tanto, entiende el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza se presentó en virtud de un auto, cuyo valor allí establecido ya se corrigió y, por ende, el gasto que genera la prenotada caución puede ser asumido por el extremo ejecutante. De ahí, que al provenir la solicitud que se está evacuando sobre un error aritmético generado en el auto de marras, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción en cuestión.

Finalmente, sobre la solicitud de un embargo de remanente, se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución No. B100039272 de la compañía **SEGUROS MUNDIAL**, la cual fue aportada por la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar que recae sobre los derechos derivados de la posesión que alberga el demandado sobre el vehículo distinguido con la placa **HVY-464**.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, según lo motivado en esta decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer a la parte ejecutante la sanción por la denegación del amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **SEBASTIAN CARRERO HERNANDEZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **68001-40-22-019-2015-00300-01** y comunicado mediante el oficio No. **577** del 03/05/2022, toda vez que existe una medida cautelar registrada del mismo tipo a favor del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga) dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. J014-2017-00622-01. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

SEXTO: Se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL MUNICIPAL - CORPORDIM** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **68001-40-22-019-2015-00300-01** y comunicado mediante el oficio No. **577** del 03/05/2022. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636874b175d40a7dbff89388a5c7c461e7421c864bb3dfcc194dd2d74172aaf**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez los oficios, por medio de los cuales el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga informa un requerimiento respecto de un embargo de remanente, la terminación de un proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al contenido del oficio que antecede téngase en cuenta en su momento oportuno lo comunicado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **68001-40-03-006-2021-00154-00** informa lo siguiente:

Me permito comunicar a usted, que mediante auto calendado el **dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, proferido dentro del proceso de la referencia, se **ORDENÓ LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

En tal virtud, sírvase ordenar a quien corresponda proceder al levantamiento de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente o de los dineros, bienes embargados o aquellos que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO** identificado con C.C. 5.634.529, dentro del proceso que a continuación se relaciona:

JUZGADO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
RADICADO	2015-00342-01
DEMANDANTE	ACTIVOS FINANZAS S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO

En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTO el contenido del oficio No. 747 del 22/04/2021, emanados por éste Despacho Judicial, el cual queda sin ningún valor respecto del presente proceso.

2. Con ocasión de lo anterior, el Despacho se relevará de decidir si se toma nota o no del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso ejecutivo a la parte ejecutada que fue comunicado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso bajo la radicación No. **68001-40-03-006-2021-00154-00**, a través del oficio No. 997 del 10/06/2021.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 105 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9755cddec26e1ea030c1289dd2ad2fb28d0a49e0b1398c05ece30456f16fad73

Documento generado en 14/06/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **ALFONSO LÓPEZ BARON** allega una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente que la Secretaría del Centro de Servicios certificó la constitución de títulos judiciales a favor de este expediente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. En memorial que antecede el demandado **ALFONSO LÓPEZ BARON** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se decrete la terminación de la actuación, en razón a que realizó una consignación bancaria a favor de este proceso en la cuenta destinada del Banco Agrario por valor de (\$12.505.874.00). Sin embargo, al no venir coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el deprecamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el cual enseña: “(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Así entonces, el demandado **ALFONSO LÓPEZ BARON** al tenor de la norma que se cita, con el fin de que se le dé trámite a su petición deberá presentar la solicitud de terminación acompañada por la parte ejecutante o radicar una liquidación adicional “actualizada” del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales, si a ello hay lugar.

2. Téngase en cuenta en su momento en su momento procesal oportuno el abono realizado a la obligación que se cobra por el ejecutado **ALFONSO LÓPEZ BARON**. Cabe destacar, que el prenotado abono serán primeramente imputado a costas procesales y a los intereses al momento de actualizar la liquidación del crédito al tenor de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a4811a8d37dd00d3f9b9dd0f6f755dcaa7d87ffdc8dba26fdb5dccf4209b9**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J13-2015-00703-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el embargo de un remanente. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

Rama Judicial

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bucaramanga

República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **JORGE DIAZ VARGAS** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso distinguido con el radicado No. **68001400300420160007001** adelantado ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.** Límitese la medida a la suma de **(\$83.470.652.00).** Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

➤ Proceso distinguido con el radicado No. **68001400301920150052101** adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.** Límitese la medida a la suma de **(\$83.470.652.00).** Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228128cc09c10944fa37d53d86c54d85f2441492ce102f0ba5cc5d2cac50e5d**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a22ce6966b70dc67d3f44b08e53f63650d5165bbfad70d6428119a18e35b4**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el escrito presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho considera pertinente que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 08/11/2021, a través del cual se dispuso: *“(…) atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir una vez más a dicho extremo procesal, con el fin de que se sirva allegar el certificado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) donde conste que se encuentra registrado el embargo -en una cuota parte- del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-93992 a favor del presente litigio. Cabe destacar, que le corresponde a la parte interesada realizar todas las gestiones pertinentes con el fin de materializar la medida cautelar que fue dejada a disposición de las presentes diligencias por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, siguiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 466 del C.G.P.”.*

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff56e97d8e6332d4fe49f78c36dcc144de635087f3b05a6ee6cc3b849b5f82**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud elevada por la parte actora tendiente a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Previo a entrar a proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la firma de abogados que representa a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto se sirva aclarar la deprecación en cuestión, toda vez que la presente ejecución gira respecto de un título valor –pagaré– que corresponde al No. **6012320024847**, según se extrae de los documentos que reposan dentro del expediente. Sin embargo, la solicitud prenotada se basa en “(...) *que la parte demandada realizó el PAGO MORA de la obligación contenida en el PAGARE N ° 60990024847 hasta el mes de mayo del presente año, el demandante ha convenido restituirle el plazo inicialmente pactado para el pago. En este contexto solicitamos se decrete la TERMINACIÓN DEL PROCESO (...)*”, es decir, que allí se hace mención a un cartular contentivo de una obligación que no se está haciendo valer en este proceso.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **105** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **15 DE JUNIO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530296aad8d25ca544aac9e558739708c9434af5c255d0826c197ccdbf709329**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie al IGAC. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al contenido del oficio que antecede téngase en cuenta en su momento oportuno lo comunicado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 68001-4003-008-2017-00596-01 informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante providencia del (29) de Noviembre de (2021), se declaró la TERMINACION por DESITIMIENTO TACITO y LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del remanente dentro del proceso en contra de la demandada BETY DELGADO CONTRERAS, para el proceso radicado No. 68001-4003-008-2017-00596-01.

Medida de remanente ordenada por el Juzgado de origen, esto es el Octavo Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3524 del (24) de Noviembre de (2017).

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), se ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado identificado con la M.I. No. **300-4961**. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7710faaf02a7b391751dd2958245873ebf69b70f23809f25f00106ec852161ed**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el avalúo comercial del vehículo de placa IPQ-496. Así mismo, esta pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvese proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Previo a ordenar correr traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora respecto del vehículo de placa **IPQ-496**, el Despacho considera pertinente requerir a dicho extremo procesal, con el fin de que se sirva allegar dentro del término de ejecutoria el avalúo de que trata el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P, es decir, *“cuando se trata de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (....)”*.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GIRÓN** y la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, con el fin de que el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirvan informar al proceso el valor del avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento sobre el vehículo matriculado en dicha oficina que se identifica con la placa **IPQ-496**. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **105** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **15 DE JUNIO DE 2.022.**



ARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5c1404e9887080e1624de9dbbbc1849bf29521a415abcf4842844088c9d6c**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

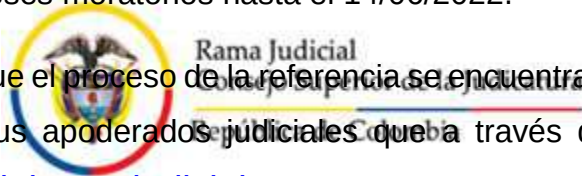
Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$93.606.649,74)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 14/06/2022.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 105 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c26b62d2c88de5f1107877c7cafb5aae7895a29dfe8db5a6818d686e03b79**

Documento generado en 14/06/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA																	
RADICADO #				J11-2017-00607				TITULO: PAGARÉ									
ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA																	
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO																	
Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).																	
$im= \{[(1+t)^{n/365}]-1\} \times C$																	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	05-may-16	Saldo inicial		21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$35.992.000,00	\$35.992.000,00
1	31-oct-16	Intereses de mora	179	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.400.357,30	\$0,00	\$5.400.357,30	\$5.400.357,30	\$0,00	\$35.992.000,00	\$41.392.357,30
2	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$853.252,84	\$0,00	\$853.252,84	\$6.253.610,13	\$0,00	\$35.992.000,00	\$42.245.610,13
3	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$882.040,34	\$0,00	\$882.040,34	\$7.135.650,47	\$0,00	\$35.992.000,00	\$43.127.650,47
4	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$894.381,70	\$0,00	\$894.381,70	\$8.030.032,17	\$0,00	\$35.992.000,00	\$44.022.032,17
5	28-feb-17	Intereses de mora	28	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$806.866,01	\$0,00	\$806.866,01	\$8.836.898,18	\$0,00	\$35.992.000,00	\$44.828.898,18
6	31-mar-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$894.381,70	\$0,00	\$894.381,70	\$9.731.279,88	\$0,00	\$35.992.000,00	\$45.723.279,88
7	30-abr-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$864.846,33	\$0,00	\$864.846,33	\$10.596.126,21	\$0,00	\$35.992.000,00	\$46.588.126,21
8	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$894.029,70	\$0,00	\$894.029,70	\$11.490.155,91	\$0,00	\$35.992.000,00	\$47.482.155,91
9	30-jun-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$864.846,33	\$0,00	\$864.846,33	\$12.355.002,24	\$0,00	\$35.992.000,00	\$48.347.002,24
10	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$881.687,07	\$0,00	\$881.687,07	\$13.236.689,31	\$0,00	\$35.992.000,00	\$49.228.689,31
11	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$881.687,07	\$0,00	\$881.687,07	\$14.118.376,38	\$0,00	\$35.992.000,00	\$50.110.376,38
12	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$835.785,85	\$0,00	\$835.785,85	\$14.954.162,24	\$0,00	\$35.992.000,00	\$50.946.162,24
13	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$852.238,20	\$0,00	\$852.238,20	\$15.806.400,43	\$0,00	\$35.992.000,00	\$51.798.400,43
14	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$817.880,62	\$0,00	\$817.880,62	\$16.624.281,05	\$0,00	\$35.992.000,00	\$52.616.281,05
15	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$838.670,49	\$0,00	\$838.670,49	\$17.462.951,54	\$0,00	\$35.992.000,00	\$53.454.951,54
16	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$835.807,26	\$0,00	\$835.807,26	\$18.298.758,80	\$0,00	\$35.992.000,00	\$54.290.758,80
17	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$764.390,06	\$0,00	\$764.390,06	\$19.063.148,86	\$0,00	\$35.992.000,00	\$55.055.148,86
18	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$835.449,18	\$0,00	\$835.449,18	\$19.898.598,04	\$0,00	\$35.992.000,00	\$55.890.598,04
19	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$801.265,94	\$0,00	\$801.265,94	\$20.699.863,98	\$0,00	\$35.992.000,00	\$56.691.863,98
20	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$826.844,16	\$0,00	\$826.844,16	\$21.526.708,15	\$0,00	\$35.992.000,00	\$57.518.708,15
21	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$794.318,36	\$0,00	\$794.318,36	\$22.321.026,50	\$0,00	\$35.992.000,00	\$58.313.026,50
22	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$812.093,60	\$0,00	\$812.093,60	\$23.133.120,11	\$0,00	\$35.992.000,00	\$59.125.120,11
23	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$808.847,13	\$0,00	\$808.847,13	\$23.941.967,24	\$0,00	\$35.992.000,00	\$59.933.967,24
24	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$777.933,63	\$0,00	\$777.933,63	\$24.719.900,86	\$0,00	\$35.992.000,00	\$60.711.900,86
25	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$797.641,16	\$0,00	\$797.641,16	\$25.517.542,03	\$0,00	\$35.992.000,00	\$61.509.542,03
26	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$766.731,23	\$0,00	\$766.731,23	\$26.284.273,26	\$0,00	\$35.992.000,00	\$62.276.273,26
27	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$789.303,23	\$0,00	\$789.303,23	\$27.073.576,49	\$0,00	\$35.992.000,00	\$63.065.576,49
28	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$780.581,01	\$0,00	\$780.581,01	\$27.854.157,50	\$0,00	\$35.992.000,00	\$63.846.157,50
29	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$721.967,26	\$0,00	\$721.967,26	\$28.576.124,76	\$0,00	\$35.992.000,00	\$64.568.124,76
30	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$788.214,17	\$0,00	\$788.214,17	\$29.364.338,93	\$0,00	\$35.992.000,00	\$65.356.338,93
31	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$760.764,42	\$0,00	\$760.764,42	\$30.125.103,35	\$0,00	\$35.992.000,00	\$66.117.103,35
32	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$787.124,77	\$0,00	\$787.124,77	\$30.912.228,12	\$0,00	\$35.992.000,00	\$66.904.228,12
33	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$760.061,73	\$0,00	\$760.061,73	\$31.672.289,84	\$0,00	\$35.992.000,00	\$67.664.289,84
34	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$784.944,91	\$0,00	\$784.944,91	\$32.457.234,75	\$0,00	\$35.992.000,00	\$68.449.234,75
35	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$786.398,30	\$0,00	\$786.398,30	\$33.243.633,05	\$0,00	\$35.992.000,00	\$69.235.633,05
36	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$760.764,42	\$0,00	\$760.764,42	\$34.004.397,47	\$0,00	\$35.992.000,00	\$69.996.397,47
37	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$778.396,97	\$0,00	\$778.396,97	\$34.782.794,44	\$0,00	\$35.992.000,00	\$70.774.794,44
38	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$750.560,70	\$0,00	\$750.560,70	\$35.533.355,14	\$0,00	\$35.992.000,00	\$71.525.355,14
39	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$771.471,61	\$0,00	\$771.471,61	\$36.304.826,75	\$0,00	\$35.992.000,00	\$72.296.826,75
40	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$766.359,69	\$0,00	\$766.359,69	\$37.071.186,44	\$0,00	\$35.992.000,00	\$73.063.186,44
41	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$726.312,72	\$0,00	\$726.312,72	\$37.797.499,16	\$0,00	\$35.992.000,00	\$73.789.499,16
42	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$772.930,75	\$0,00	\$772.930,75	\$38.570.429,91	\$0,00	\$35.992.000,00	\$74.562.429,91

TERCERO
J11-2017-00607

TITULO:

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n = número de días y C = capital).

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
						14/06/2022 DEMANDANTE
\$ 35.992.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$57.614.649,74	\$0,00	\$ 0,00	\$ 93.606.649,74
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega una sustitución de poder. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ**, quien se identifica con la T.P. No. 345.690 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S** en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab23f3c71c25200eb58c4bee092afe57ac3588c06efb1ed54e93d3ff77d659**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega una sustitución de poder. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOPEZ**, quien se identifica con la T.P. No. 345.690 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER** en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c4d9f68bf06ac9a5971ead44051f26375b16495ba6821387b59a6af5230bf**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una cesión del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Previo a decidir acerca del trámite impetrado en el memorial que precede, se considera pertinente requerir a los sujetos que allí intervienen para que se sirvan aclarar de manera conjunta su deprecación, toda vez que en el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario se enuncia como números de obligación las identificadas como No. 30181015464 y 30181015465, y en el presente proceso se encuentra como base de la ejecución el pagaré sin número (visible a folio 04 C1). Cabe destacar, que el requerimiento deberá ser contestado por las partes que suscribieron el contrato de cesión. Una vez se obtenga respuesta ingrésese por intermedio de la Secretaría del Centro de Servicios el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ec3aae265e4de82a45796d62e852c401712f2c211563641772ed66cc431a5**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de un remanente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **YANETH HUACA VARGAS** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. 680014003002-2019-00838-00 y comunicado mediante el oficio No. **277** del **03/02/2022**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **105** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **15 DE JUNIO DE 2.022**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b426f7da58fc0b59ab4657d09f1143df417f2fed1455a4551a4fe62b63c5cc**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante informa un abono realizado por la parte demandada. Sírvese proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Tal y como se solicita por la parte actora, ténganse en cuenta los **ABONOS** realizados por la parte demandada a la obligación que se cobra, así: 1) (\$1.000.000.00) para el 03/08/2021; 2) (\$1.000.000.00) para el 01/09/2021; 3) (\$1.000.000.00) para el 07/10/2021; 4) (\$1.000.000.00) para el 07/12/2021; 5) (\$1.000.000.00) para el 04/01/2022; 5) (\$1.000.000.00) para el 11/02/2022. Cabe destacar, que los prenotados abonos serán primeramente imputados a costas procesales y a los intereses al momento de actualizar la liquidación del crédito al tenor de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7b26ffff1fd734cb4461315b65d0ba709366ae76ce6387d32c90a3859e4592**

Documento generado en 14/06/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una cesión del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Previo a decidir acerca del trámite impetrado en el memorial que precede, se considera pertinente requerir a los sujetos que intervienen allí para que se sirvan aclarar de manera conjunta su deprecación, toda vez que en el escrito de cesión de crédito arrimado al plenario se enuncia como números de obligación las identificadas como No. 5303730264719373 y 7990090859, y en el presente proceso se encuentra como base de la ejecución exclusivamente el pagaré No. 7990090859. Cabe destacar, que el requerimiento deberá ser contestado por las partes que suscribieron el contrato de cesión. Una vez se obtenga respuesta ingrésese por intermedio de la Secretaría del Centro de Servicios el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd7d16436f85de55e57c2b51f0ff82256c63a27c37db4e9f1d05e7e81ee6d5b**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>